

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEYES

*Derogando la de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906*

Ha sido aspiración dominante del II Consejo Sindical de la Falange la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español.

Se opone a esta unidad actualmente la existencia de un doble orden de sindicación agraria, representada, de una parte, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos locales del Movimiento y, de otra, por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906. No desconoce el nuevo Estado que estos últimos cuentan en su haber con una larga serie de aciertos, y que a ellos se debe gran parte de la escasa asistencia que el campo y la humanidad labradora ha recibido en la etapa anterior del Poder público. Se han creado a su amparo obras e instituciones, generalmente de proporciones modestas, pero en las que late un pronunciado espíritu de hermandad y cooperación, tales como Cajas Rurales, Cooperativas, Molinos y Bodegas cooperativas, etc., que, montadas sobre un régimen de confianza personal entre sus componentes, es necesario conservar, sin que esta pervivencia obste en lo más mínimo al propósito de integración y unidad que se persigue.

Previstos claramente por la Ley de Unidad Sindical los dos momentos que han de darse a la incorporación de las Asociaciones afectadas por la misma, uno inicial y transitorio, de simple incorporación y sumisión a la disciplina del Movimiento bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos, y otro posterior, de integración definitiva, que habrá de decretarse por el Gobierno a propuesta de aquélla, es llegado el momento de dar por concluido este período inicial y transitorio para entrar en el de integración definitiva previsto en dicha Ley, de acuer-

do con la propuesta formulada a tal efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos por mediación de la Secretaría General del Movimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Secretario general del partido, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 se ordena la integración definitiva en la Organización Sindical del Movimiento de F. E. T. y de las JONS de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, así como de sus Federaciones y Confederaciones.

Artículo 2.º Los Sindicatos Agrícolas, sus Federaciones y Confederaciones afectados por la presente Ley se entenderán integrados a partir de su promulgación, resignando en la Organización Sindical del Movimiento todas las actividades propias de los mismos y transmitiendo al patrimonio de la comunidad nacional-sindicalista todos los bienes y derechos de cualquier clase que sean de los cuales resulten titulares los organismos disueltos.

Artículo 3.º La personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las Cajas Rurales, Cooperativas y demás instituciones que tengan un patrimonio afecto al cumplimiento de un fin determinado será respetada por la organización Sindical del Movimiento, sin perjuicio de la necesaria intervención y vigilancia de los organismos integrados.

Artículo 4.º Los servicios y organizaciones que tengan establecidos los Sindicatos Agrícolas afectados por esta Ley que carezcan de personalidad jurídica separada de aquéllos serán integrados en la red sindical local, transformándose en servicios de las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos locales Agrarios del Movimiento, manteniendo su patrimonio afecto a la finalidad para la que se constituyeron.

Artículo 5.º La Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a través de sus Delegaciones provinciales o locales, se hará cargo de todos los antecedentes



y documentación de los Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones a que se refiere esta Ley, y por el Servicio de Administración de la misma se procederá, de acuerdo con aquéllos, a la formación del oportuno inventario de los bienes a que hace referencia el artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 6.º Los afiliados a los diferentes Sindicatos afectados por esta Ley serán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales o Hermandades Sindicales de Labradores de la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo 7.º Los Sindicatos locales Agrarios y las Hermandades Sindicales de F. E. T. y de las J. O. N. S. tendrán las funciones y gozarán de los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 8.º Queda derogada la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

La Secretaría General, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, como Jefatura de la comunidad nacional sindicalista, dictará cuantas disposiciones estime necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 2 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 251, de fecha 8 de septiembre de 1941).

#### Rentas vitalicias

Los efectos de la extramortalidad producida por la guerra y la revolución en los seguros sobre la vida determinaron un quebranto económico para las Compañías aseguradoras que ha sido solucionado por la Ley de 17 de mayo de 1940 creando fórmulas de compensación cimentadas sobre el principio de solidaridad de las Compañías y de la masa de asegurados que se hallaban afectados por el riesgo de muerte en 18 de julio de 1936.

El seguro de rentas vitalicias no pudo quedar comprendido en la expresada Ley, teniendo en cuenta que la extramortalidad causada por la guerra y la revolución, en vez de producir un incremento en las obligaciones de pagos a que tenían que hacer frente las Compañías, determinó, en algunos casos, la extinción prematura del pago de rentas, cuya circunstancia se traduce en beneficios que no sería justo adscribir a las entidades aseguradoras contratantes.

Por el contrario, el sentido de tutela que viene orientando todas las disposiciones promulgadas por el nuevo Estado para resolver los graves problemas planteados en el ámbito del seguro español por nuestra pasada guerra de liberación hace necesario reparar, sin quebranto de ningún interés legítimo, los perjuicios económicos que han sufrido las familias de las víctimas de la guerra y la revolución por consecuencia de la extinción prematura de las rentas vitalicias procedentes de pólizas de seguros.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Queda autorizado el Consorcio de Compensación de Seguros para revisar todos aquellos casos en que el acreedor de un seguro de renta vitalicia haya fallecido antes del día 1.º de abril de 1939 a consecuencia directa de la guerra o la revolución.

Artículo 2.º Se considerará como beneficio producido la diferencia entre el valor actual de la renta en el momento de la contratación y el valor actual en el momento del fallecimiento, siempre que éste haya ocurrido dentro del período de vida probable que sirvió de base para el cálculo de la renta.

Artículo 3.º Del importe de la expresada diferencia se descontará, por el concepto de amortización de comisión y gasto, el 25 por 100 para la Compañía aseguradora.

Artículo 4.º En el plazo de tres meses, contados a partir de la presente Ley, las Compañías practicarán las liquidaciones de todos los casos comprendidos en el artículo 1.º a tenor de lo establecido en los artículos 2.º y 3.º, y las someterán para su aprobación, al Consorcio de Compensación de Seguros.

Una vez aprobadas por el Consorcio dichas liquidaciones, ingresarán las Compañías en el mencionado organismo, dentro del plazo de un mes, los saldos correspondientes.

Artículo 5.º El Consorcio de Compensación de Seguros,

a la vista de aquellas liquidaciones, formará las relaciones de rentistas comprendidos en la presente Ley y les dará la mayor publicidad posible, con objeto de que los derechohabientes de aquéllos puedan solicitar del mismo, dentro del plazo de seis meses, la efectividad de los beneficios que se les conceden.

Artículo 6.º Todos los pagos que realice el Consorcio, a virtud de lo dispuesto en la presente Ley, quedan sometidos a la detención provisional de 5 por 100 establecida por la Ley de 17 de mayo de 1940.

Artículo 7.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para que, en los casos que estime justificados, pueda ampliar los plazos fijados en los artículos 4.º y 5.º de esta Ley.

Dada en Madrid a 3 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 252, de fecha 9 de septiembre de 1941).

#### Protección a las familias numerosas

Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España, los coeficientes de natalidad disminuyen, y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del nuevo Estado nacional-sindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno alzamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios proflícos; préstamo a la nupcialidad y, ahora, esta Ley de Protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Estado protege a la familia numerosa española mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados menores de 18 años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los 18 años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los 23 cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera. La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

Artículo 2.º En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, excombatientes y excautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que se pueda crear.



Artículo 3.º En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas de ingresos, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de 2.000 pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato: Este impuesto será reducido al 50 por 100 para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo 4.º Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de Empresas de transportes terrestres y marítimos, y del 40 por 100 los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo 5.º Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los excombatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones especificadas en la base 33 de la Ley de Colonización de fecha 26 de diciembre de 1939.

d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo 6.º El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo 7.º Quedan exceptuados del carácter de beneficiarios por familia numerosa los que obtengan ingresos anuales superiores a 50.000 pesetas.

Artículo 8.º Los documentos que expidan los Registros Civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo 9.º Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo 10.º Cualquier ocultación, falsedad o infracción será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo con multas de 50 a 50.000 pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

Artículo 11.º Los beneficios concedidos por la presente Ley son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo 12.º La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones

sean pertinentes para el desarrollo de este régimen y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 13.º Quedan derogados los Decretos de 21 de junio de 1926 y 27 de diciembre de 1932, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 1.º de agosto de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 252, de fecha 9 de septiembre de 1941).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

*Autorizando a la Caja Postal de Ahorros para establecer libretas para la construcción de viviendas protegidas y adquisición de ajuares para el hogar*

La misión tutelar que el nuevo Estado ha de cumplir para procurar elevar en todos los órdenes el nivel de vida de todos los españoles ha de extenderse, no sólo al cumplimiento de lo que podría estimarse fin propio y específico de cada uno de sus órganos, sino también a colaborar con aquellos otros del Movimiento coincidentes en la misma misión social.

Creada por la Delegación Nacional de Sindicatos la Obra Sindical del Hogar, con la finalidad de encauzar los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concede a las llamadas «viviendas protegidas», el mejor cumplimiento de aquélla impone como de suma conveniencia el establecimiento de cartillas de ahorro que recojan y encauzen el de los presuntos beneficiarios de aquellas viviendas. A tal fin, ningún organismo más apto que la Caja Postal de Ahorros, por la extensión de sus servicios, cuya red llega hasta el último rincón del territorio nacional, y por la austeridad con que siempre lo ha cumplido, para confiarle esta misión de colaboración a los fines perseguidos por la Obra Sindical del Hogar.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º La Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, establecerá un servicio especial que tendrá por objeto estimular y facilitar la acción del ahorro, mediante la expedición de libretas destinadas a recoger fondos para la construcción de «viviendas protegidas» y para la adquisición de ajuares para el hogar.

Art. 2.º Las cartillas especiales que se creen para este servicio tendrán las siguientes características fundamentales:

a) Adscripción exclusiva de sus fondos al fin único de aplicar el importe de sus saldos a la construcción de «viviendas protegidas» y adquisición de ajuares y, en general, al mejoramiento del hogar.

b) Inembargabilidad de sus saldos.

c) Indisponibilidad de los mismos por parte del titular, salvo casos excepcionales.

Art. 3.º La existencia de la «Cartilla de Ahorro para el Hogar», por su destino específico, no infringe la actual prohibición de duplicación de cartillas en favor de un solo titular.

Art. 4.º Las cantidades ingresadas en las «Cartillas de Ahorro para el Hogar» devengarán el interés máximo que el Gobierno autorice para las operaciones a largo plazo de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 5.º Será condición indispensable para poder disfrutar de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto poseer la condición de sindicado, funcionario público o miembro de un Colegio Oficial, y solicitarlo a través de la Obra Sindical del Hogar.

Art. 6.º El reintegro del saldo de la cartilla en favor de la «Obra Sindical del Hogar» tendrá lugar acreditando previamente la entrega al beneficiario



de la vivienda o ajuar y acompañando la autorización del mismo en el impreso que se determine.

La cartilla subsistirá para percibir las imposiciones voluntarias destinadas a la más rápida amortización del inmueble y, en general, de cualquier mejora de hogar.

Art. 7.º Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para otorgar créditos a la Obra Sindical del Hogar, de la Delegación Nacional de Sindicatos, hasta un límite que no exceda del 75 por 100 de los saldos existentes en las cartillas en el momento de la operación, con las garantías que se determinen entre ambos.

Art. 8.º Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá concertar con la Caja Postal de Ahorros créditos con la garantía hipotecaria y pignoratícia que se estipule sobre los bienes de la comunidad nacional-sindicalista, pero salvando las hipotecas legalmente preferentes cuando la garantía hipotecaria gravite sobre «viviendas protegidas».

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación, oídos la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, establecerá las bases e instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que se preceptúa en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 253, de fecha 10 de septiembre de 1941).

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

*Ordenando sean abonadas por el Servicio Nacional del Trigo las bonificaciones a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 15 de agosto del año actual*

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único: Las bonificaciones a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 15 de agosto del año actual fijando los precios-bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos serán abonadas por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a los fondos procedentes de los beneficios extraordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 252, de fecha 9 de septiembre de 1941).

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

*Prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos*

Ilmo. Sr.: Autorizado por el Consejo de Ministros con fecha 2 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.º de la Ley de 4 de junio de 1940 para el anuncio de convocatorias encaminadas a proveer de modo definitivo las plazas servidas actualmente con carácter de interinidad se entienda ampliado en otro trimestre para los cargos docentes y los de Secretario general de Universidad, Arquitectos, Oficiales técnicos especialistas y Oficiales traductores dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de septiembre de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 252, de fecha 9 de septiembre de 1941).

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

*Dictando normas sobre prolongación de jornada de trabajo de los menores de 18 años que asistan a las Escuelas de Aprendizaje o Trabajo*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato de Formación Profesional de Reus, elevada a este Departamento por conducto del Ministerio de Educación Nacional, encaminada a facilitar la asistencia de los trabajadores menores de 18 años a los cursos de las Escuelas de Trabajo; y

Resultando que para ello se propone que no se prolongue la jornada después de las dieciocho y media de las fábricas que cesan normalmente su labor antes de esa hora, y que con frecuencia la rebasan para atender a recuperaciones de horas de trabajo perdidas por fiestas o implantación de la semana inglesa;

Considerando que reconociendo la importancia que tiene la instrucción profesional de los menores de edad, es preciso, sin embargo, coonestar la necesidad de tal instrucción con la de evitar las perturbaciones que la prohibición absoluta de recuperar horas perdidas causaría en la industria, en los casos en que el trabajo de los menores participe en una fase esencial de la producción, con lo que la falta de este trabajo paralizaría el proceso productor,

Este Ministerio dispone:

1.º Que las prolongaciones de jornada sobre el horario normal establecido por recuperaciones de horas por cualquier otro concepto no afectarán a los menores de 18 años que asistan a cursos de Escuelas de Aprendizaje o de Trabajo, en la parte que estas prolongaciones de jornada coincidan con los horarios de clases.

2.º Que la resolución anterior no alcanza a aquellos menores de 18 años cuyo trabajo sea insustituible o imprescindible para la marcha del proceso productor o la perturbe grandemente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1941.—Girón de Velasco.  
Ilmo Sr Director general de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 254, de fecha 11 de septiembre de 1941).

## SECCION QUINTA

Núm. 4.389

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Mercado de la plaza de Lanuza

Por acuerdo municipal del Ayuntamiento pleno de 5 de septiembre actual, el próximo miércoles, 17, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para otorgar las concesiones administrativas de ocupación de los cuadros de la planta baja del Mercado de la plaza de Lanuza.

A esta subasta, por su carácter de restringida, únicamente podrán concurrir los que actualmente ocupan los puestos de dicha planta. El procedimiento a seguir será el de pujas a la llana. Tipo de licitación, en alza, 3.650 pesetas por cuadro. Pujas, de 5 en 5 pesetas. Fianza provisional, 100 pesetas. A cada firma comercial, ya sea persona natural o jurídica, únicamente podrá adjudicarse un puesto en esta subasta.

Los cuadros que queden vacantes, y en el número y orden que se crea conveniente, se otorgarán en segun-



da subasta con carácter de libre, que se celebrará, en igual forma que la restringida, el día 23 del actual mes de septiembre, a las diez de la mañana.

A esta subasta podrán concurrir también los que hubiesen resultado adjudicatarios en la primera, bien entendido que entre las dos subastas no se autorizará la ocupación de más de dos puestos en la planta baja.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

Núm. 4.390

#### Aprovechamiento de pastos

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno de 5 de septiembre del presente año, se anuncia subasta para el aprovechamiento de los pastos y la ejecución de los mismos durante el año forestal 1941-42, que se celebrará el día 25 de septiembre corriente, a las once, en la Casa Consistorial.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en papel de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas, o su equivalente), reintegradas con sello municipal de 1'50 pesetas. Podrán presentarse durante la primera media hora del acto de la subasta. Fianza provisional, el 10 por 100 del importe de cada subasta.

Si las subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán segundas, con idéntica tasación, en el mismo local y condiciones de las primeras, el día 29 de dicho mes.

En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los ganaderos cultivadores, vecinos del término municipal de Zaragoza,

El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta estarán de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal hasta el momento de comenzar la pública licitación.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.385

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

##### Racionamiento de la provincia

Del 12 al 15 del corriente mes se darán las órdenes de suministro para el racionamiento de la provincia correspondiente al mes de septiembre.

La ración individual será la siguiente:

Azúcar, 100 gramos; garbanzos, 200 gramos; pastas para sopa, 200 gramos; galletas, 100 gramos; jabón, 250 gramos; aceite, un cuarto de litro.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

#### Mancomunidad Sanitaria Provincial

Aportaciones municipales que por el 2 por 100 de los presupuestos del año 1941 deberán ingresar en la Tesorería de esta Mancomunidad los Ayuntamientos de la provincia, durante el ejercicio de 1942, para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad:

Abanto y Pardos, 54'103 pesetas

Acered, 427'01 id.

Agón, 364'47 id.

Aguarón, 1.317'34 pesetas.

Aguilón, 852'79 id.

Ainzón, 1.523'32 id.

Aladrén, 168'66 id.

Alagón, 3.621'44 id.

Alarba, 481'12 id.

Alberite, 288'58 id.

Albeta, 208'10 id.

Alborge, 278'52 id.

Alcalá de Ebro, 662'75 id.

Alcalá de Moncayo, 282'34 id.

Alconchel de Ariza, 392'75 id.

Aldehuela de Liestos, 234'62 id.

Alfajarín, 1.726'34 id.

Alfamén, 1.031'71 id.

Alforque, 251'63 id.

Alhama de Aragón, 1.199'16 id.

Almochuel, 272'98 id.

Almolda (La), 1.202'33 id.

Almonacid de la Cuba, 581 id.

Almonacid de la Sierra, 1.478'50 id.

Almunia (La), 3.393'29 id.

Alpartir, 666'66 id.

Ambel, 626'61 id.

Anento, 284'17 id.

Aniñón, 1.011'62 id.

Añón, 625'34 id.

Aranda, 958'69 id.

Arándiga, 626'63 id.

Ardisa, 282'62 id.

Ariza, 2.133'02 id.

Artieda, 254'48 id.

Asín, 292'54 id.

Atea, 608'02 id.

Ateca, 2.848'87 id.

Azuara, 1.704'47 id.

Badules, 339'60 id.

Bagüés, 118'82 id.

Balconchán, 127'47 id.

Bárboles, 66'48 id.

Bardallur, 607'96 id.

Belchite, 2.298'04 id.

Belmonte, 534'85 id.

Berdejo, 238'25 id.

Berruoco, 168'06 id.

Biel, 683'18 id.

Bijuesca, 497'23 id.

Biota, 1.988'74 id.

Bisimbre, 247'79 id.

Boquiñeni, 1.307'01 id.

Bordalba, 399'07 id.

Borja, 6.201'05 id.

Botorríta, 296'80 id.

Brea, 802'99 id.

Bubierca, 579'55 id.

Bujaraloz, 885'77 id.

Buibiente, 619'46 id.

Bureta, 506'67 id.

Burgo de Ebro (El), 856 id.

Buste (El), 363'12 id.

Cabañas de Ebro, 584'14 id.

Cabolafuente, 415'63 id.

Cadrete, 444'76 id.

Calatayud, 28.772'59 pesetas.

Calatorao, 2.438'59 id.

Calcena, 639'70 id.

Calmarza, 286'65 id.

Campillo de Aragón, 525'73 id.

Carenas, 775'02 id.

Cariñena, 3.200 id.

Caspe, 12.316,77 id.

Castejón de Alarba, 239'66 id.

Castejón de las Armas, 453'73 id.

Castejón de Valdejasa, 891'59 id.



Castiliscar, 856'86 pesetas	Lumpiaque, 1.432'55 pesetas
Cervera de la Cañada, 772 id.	Luna, 2.722'93 id.
Cerveruela, 159'74 id.	Maella, 2.108'84 id.
Cetina, 1.340 id.	Magallón, 2.839'16 id.
Cimballa, 290'19 id.	Mainar, 326'16 id.
Cinco Olivas, 367'39 id.	Malanquilla, 316 id.
Clarés de Ribota, 288'58 id.	Maleján, 746'80 id.
Codo, 618'73 id.	Malón, 671'64 id.
Codos, 974'41 id.	Malpica de Arba, 300 id.
Contamina, 278'56 id.	Maluenda, 979'79 id.
Cosuenda, 1.200 id.	Mallén, 1.986'56 id.
Cuarte de Huerva, 266 id.	Manchones, 536 id.
Cubel, 545'63 id.	Mara, 484'70 id.
Cuerlas (Las), 236'20 id.	María de Huerva, 588'51 id.
Cunchillos, 221'51 id.	Mediana de Aragón, 612 id.
Chiprana, 908'74 id.	Mequinenza, 1.856'23 id.
Chodes, 341'36 id.	Mesones de Isuela, 549'52 id.
Daroqa, 4.304'84 id.	Mezalocha, 526'86 id.
Ejea de los Caballeros, 23.593'95 id.	Mianos, 158'87 id.
Embid de Ariza, 328'91 id.	Miedes, 629'94 id.
Embid de la Ribera, 481'17 id.	Monegrillo, 1.240'25 id.
Encinacorba, 645'13 id.	Moneva, 372'92 id.
Epila, 5.341'26 id.	Monreal de Ariza, 727'70 id.
Erla, 1.051'81 id.	Monterde, 664'43 id.
Escatrón, 1.709'99 id.	Montón, 388'94 id.
Escó, 152'37 id.	Morata de Jalón, 3.272'15 id.
Fabara, 1.980'33 id.	Morata de Jiloca, 753'08 id.
Farasdués, 907'28 id.	Morés, 815'06 id.
Farlete, 1.781'34 id.	Moros, 931'93
Fayón, 825'05 id.	Moyuela, 636'97 id.
Fayos (Los), 644'37 id.	Mozota, 331'85 id.
Figueroelas, 602'88 id.	Muel, 1.042'32 id.
Fombuena, 138,43 id.	Muela (La), 1.354'18 id.
Frago (El), 425'20 id.	Munébrega, 677'13 id.
Frasno (El), 777'57 id.	Murero, 371'28 id.
Fréscano, 519'22 id.	Murillo de Gállego, 733'92 id.
Fuencalderas, 1 5'45 id.	Navardún, 285'58 id.
Fuendejalón, 1.022'01 id.	Nigüella, 234'23 id.
Fuendetodos, 458 id.	Nombrevilla, 137'79 id.
Fuentes de Ebro, 1.8 0'59 id.	Nonaspe, 1.395'67 id.
Fuentes de Jiloca, 744'83 id.	Novallas, 1.865'16 id.
Gallocanta, 368'06 id.	Novillas, 1 069'60 id.
Gallur, 4.770'09 id.	Nuévalos, 640 pesetas.
Gelsa, 1.474'01 id.	Nuez de Ebro, 532'76 id.
Godojos, 256'51 id.	Ovés, 445'35 id.
Gotor, 414'80 id.	Orcajo, 323'53 id.
Grisel, 497'76 id.	Orera, 219'53 id.
Grisén, 661'89 id.	Orés, 544'18 id.
Herrera de los Navarros, 1600 id..	Oseja, 204'61 id.
Ibdes, 1.001'90 id.	Osera de Ebro, 469'87 id.
Illueca, 1.475'49 id.	Paniza, 814'03 id.
Inogés, 265'98 id.	Paracuellos de Jiloca, 528'40 id.
Iserie, 182'49 id.	Paracuellos de la Ribera, 743'27 id.
Jaraba, 495'30 id.	Pastriz, 562'80 id.
Jarque, 905'71 pesetas.	Pedrola, 1.990 id.
Jaulín, 480'50 id.	Pedrosas (Las), 327'04 id.
Joyosa (La), 266'33 id.	Perdiguera, 1.104'24 id.
Lagata, 259'66 id.	Piedratajada, 590 id.
Langa, 509'35 id.	Pina de Ebro, 2.606'46 id.
Layana, 272'33 id.	Pinseque, 1.092'21 id.
Lécera, 1.518'64 id.	Pintano, 201'87 id.
Leciñena, 1.849'48 id.	Plasencia de Jalón, 608 id.
Lechón, 130'40 id.	Pleitas, 144'57 id.
Letux, 749'64 id.	Plenas, 334'31 id.
Litago, 376'74 id.	Pomer, 327'52 id.
Lituénigo, 209'47 id.	Pozuel de Ariza, 252'74 id.
Lobera, 261'45 id.	Pozuelo de Aragón, 620'15 id.
Longares, 1.083'97 id.	Pradilla de Ebro, 1.002'55 id.
Longás, 313'57 id.	Puebla de Albortón, 409'48 id.
Lorbés, 400 id.	Puebla de Alfindén, 1.237'34 id.
Lucena, 479'97 id.	Puendeluna, 158'70 id.
Luceni, 1.654'82 id.	Purujosa, 318'41 id.
Luesia, 1.257'36 id.	Purroy, 229'75 id.
Luesma, 148'89 id.	



Quinto, 1.982'16 pesetas  
 Remolinos, 1.043'88 id.  
 Retascón, 201'53 id.  
 Ricla, 2.416'92 id.  
 Rodén, 142 id.  
 Romanos, 350'89 id.  
 Rueda de Jalón, 1.225'52 id.  
 Ruesca, 156'12 id.  
 Ruesta, 488'74 id.  
 Sádaba, 2.600 id.  
 Salillas de Jalón, 508'96 id.  
 Salvatierra de Esca, 1.000 id.  
 Samper del Salz, 222'31 id.  
 San Martín de Moncayo, 449'84 id.  
 San Mateo de Gállego, 1.520 id.  
 Santa Cruz de Grío, 890 id.  
 Santa Cruz de Moncayo, 231'95 id.  
 Santa Eulalia de Gállego, 427'58 id.  
 Santed, 261'72 id.  
 Sástago, 3.720 id.  
 Saviñán, 1.110'15 id.  
 Sediles, 183'39 id.  
 Sestrica, 487'71 id.  
 Sierra de Luna, 693'48 id.  
 Sigües, 412'83 id.  
 Sisamón, 340 id.  
 Sobradiel, 493'95 id.  
 Sos del Rey Católico, 4.237'32 id.  
 Tabuena, 1.460'12 id.  
 Talamantes, 403'94 id.  
 Tarazona, 20.674'71 id.  
 Tauste, 10.150'99 id.  
 Terrer, 1.293'30 id.  
 Tierga, 649'08 pesetas.  
 Tiermas, 663'69 id.  
 Tobed, 817'78 id.  
 Torralba de los Frailes, 367'56 id.  
 Torralba de Ribota, 492'28 id.  
 Torralbilla, 344'18 id.  
 Torrecilla de Valmadrid, 118'34 id.  
 Torrehermosa, 213'30 id.  
 Torrelapaja, 209'67 id.  
 Torrellas, 614'16 id.  
 Torres de Berrellén, 1.605'30 id.  
 Torrijo de la Cañada, 1.000 id.  
 Tosos, 596'52 id.  
 Trasmoz, 240'46 id.  
 Trasobares, 595'05 id.  
 Uncastillo, 2.626'22 id.  
 Undués de Lerda, 296'44 id.  
 Undués Pintano, 206'08 id.  
 Urrea de Jalón, 773'72 id.  
 Urriés, 398'81 id.  
 Used, 745'64 id.  
 Utebo, 1.108'91 id.  
 Valdehorna, 77'76 id.  
 Val de San Martín, 198'63 id.  
 Valmadrid, 168'27 id.  
 Valpalmas, 512'32 id.  
 Valtorres, 191'38 id.  
 Velilla de Ebro, 923'23 id.  
 Velilla de Jiloca, 535'67 id.  
 Vera de Moncayo, 914'34 id.  
 Vierlas, 272'30 id.  
 Vileña (La), 182'12 id.  
 Villadoz, 403'08 id.  
 Villafeliche, 515'24 id.  
 Villafranca de Ebro, 683'89 id.  
 Villalba de Perejil, 152'89 id.  
 Villalengua, 814'43 id.  
 Villanueva de Gállego, 1.998 id.  
 Villanueva de Jiloca, 401'89 id.  
 Villanueva de Huerva, 739'77 id.  
 Villar de los Navarros, 668'40 id.

Villarreal de Huerva, 405'77 pesetas  
 Villarroya de la Sierra, 1.308'99 id.  
 Vistabella, 295'45 id.  
 Viver de la Sierra, 257'28 id.  
 Zaida (La), 355'84 id.  
 Zuera, 4.825'57 id.  
 Zaragoza, 25.000 id.

## RESUMEN

Importe del 2 por 100 de los Ayuntamientos de la provincia, 349.363'56 pesetas.  
 Cantidad concertada con el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, 25.000 pesetas.

Total, 374.363'56 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, pudiendo presentar las reclamaciones que estimen oportunas, durante el mes en curso, ante la Junta de la Mancomunidad.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1941.—El Secretario general, José Viñés Ibarrola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda Fernández.

## SECCION SEXTA

## BELMONTE DE CALATAYUD Núm. 4.378

El día 21 del actual y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de leñas del monte «Alto y Bajo» de la dehesa de la Concha, por la tasación de 1.300 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belmonte de Calatayud, 10 de septiembre de 1941.—El Alcalde, José M.º Franco.

## MUNEBREGA

Núm. 4.381

El día 6 de octubre próximo, a las once horas y bajo la presidencia del señor Alcalde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del siguiente aprovechamiento:

Pastos del monte «Blanco», número 69 del Catálogo, para 1.000 cabezas lanares y 80 cabríos, por el tipo en alza de 1.490 pesetas y por todo el año forestal de 1941-42.

El pliego de condiciones económico-facultativas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta dicha subasta, se celebrará la segunda en el mismo local y hora el día 8 de dicho mes, y bajo las mismas condiciones.

Munébrega, 12 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Miguel Gormedino.

## TIERMAS

Núm. 4.377

El día 25 del actual, a las diez horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la enajenación de 230 árboles de la clase de haya y roble, que cubican 225 metros de madera, concedidos en aprovechamiento para el año forestal de 1941-42, en el monte «Sierra de Leire», de este término municipal, núm. 227 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 11.470 pesetas y con arreglo a las condiciones facultativo-económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no haber postores en esta primera subasta, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones.

Tiermas, 11 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Simón Sánchez.



## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.383

GASCON REMON (Santiago), de unos 29 años de edad, natural de Caudé (Teruel), moreno, con poco pelo, ojos negros, cejas muy pobladas, cerrado de barba, estatura baja, más bien grueso, procesado en sumario núm. 317-1941, sobre hurtos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con objeto de constituirse en prisión, notificarle el procesamiento y practicar otras diligencias acordadas.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 4.340

## JUZGADO NUM. 1

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 333 1941, sobre hurtos, a Dionisia Cortés Giménez, se cita por medio de la presente a dicha denunciante, cuyo domicilio se ignora, así como a los denunciados como presuntos autores del hecho Antonio Giménez Giménez y una gitana conocida por la «Chani», para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, así como para ofrecer a la perjudicada el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Fernando García Bar-sala.

Núm. 4.362

## JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 225-1939, sobre robo, contra Alfredo Castro, se cita por medio de la presente a María García Casas y Manuela Enríquez Aceiro, que tenían su domicilio en esta ciudad y se desconoce su actual paradero, para que comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad el día 27 de septiembre actual, a las diez horas, para que, en concepto, de testigos, asistan a la vista del juicio oral de la causa que arriba se indica, apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.294

## HIJAR

D. José Beguiristáin Eguilaz, Juez de instrucción del partido de Hajar;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario núm. 43 de 1941, sobre muerte (al parecer suicidio) de Nicolasa Monares Camarilla, de 66 años, hija de Miguel y de Estefanía, natural de Guadalajara, con residencia en Hajar, de estado soltera, hecho ocurrido en esta villa el día 28 de agosto último, se hace saber a aquellas personas que puedan considerarse perjudicadas por el expresado hecho que, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, les asiste el derecho a mostrarse parte en el sumario y a renunciar o no a la indemnización del perjuicio causado.

Dado en Hajar a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Beguiristáin.—El Secretario accidental, Joaquín Liria.

Núm. 4.272

## SOS DEL REY CATOLICO

D. Angel Bonafonte lincheta, Juez de instrucción accidental de este partido;

En virtud del presente y según lo acordado en el sumario 16 de 1941, por hurto de nueve caballerías, cometido en el pueblo de Artieda en la noche del 28 del pasado mes de agosto, de las señas siguientes:

Una yegua sin herrar, de 18 años, negra, con una lechada de cría, y una de 15 meses, las dos negras.

Otra yegua de 20 años, sin herrar, negra, con lechal de cría dos más de 15 meses y otras dos de 3 años.

Ruego a todas las Autoridades, Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil, procedan a la busca y captura de dichos semovientes, poniéndolos a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, así como a los autores del hecho.

Dado en Sos del Rey Católico a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez ejerciente, Angel Bonafonte.—El Secretario accidental, José García Garín.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.394

## «La Voz de Aragón»

S. A. en liquidación

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general que se celebrará a las once y media de la mañana del día 30 del corriente en los locales de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para darles cuenta del estado de la liquidación.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1941.—La Comisión liquidadora.

Núm. 4394

## «Averly», Sociedad Anónima

Junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará en el domicilio social (Paseo de María Agustín, 73) el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la memoria y balance correspondiente al ejercicio 1940-41.

El depósito de acciones o resguardos de ellas podrá efectuarse a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 24, 25, 26 y 27, de ocho a doce de la mañana, en la Caja, social, y el balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 25, 26, 27 y 28, a las mismas horas.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1941.—El Director, F. Bea.